



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron de la siguiente manera:

- Conforme a lo reglado en el artículo 291 y 292 C.G.P

Demandado	Entrega de Notificación por Aviso	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Jhonatan Castrillón Hernández	Jun. 28/ 22 (Anexo 12., Cd. Ppal.)	Jun. 29/22 5:00 p.m	Jun. 30 y Jul. 1 y 5 de 2022	6 a 19 de Jul. de 2022 a (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

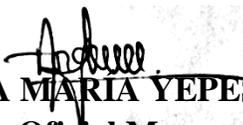
-Conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
-Harol Augusto Morales Galarza	Octubre 6/22 (Anexo 28, Cdn. principal digital)	octubre 11/22 5:00 p.m	Del 12 a 26 Oct. de 2022 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales¹, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

Octubre 28 de 2022


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00317

1

http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=sidoju&action=FiltroListarTablaEntrantes&dato_0=1&dato_1=2020-10-16&dato_2=2020-11-06&datox1=22&datox2=%20&datox3=%20&datox4=&datox5=&datox6=&datox7=&datox9=&datox10=



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ejecutiva promovida por la señora **Luz América Franco Llanos**, en contra de los señores **Harol Augusto Morales Galarza y Jhonatan Castrillón Hernández** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a los demandados, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a cargo de los señores **Harol Augusto Morales Galarza y Jhonatan Castrillón Hernández** y a favor de la señora **Luz América Franco Llanos**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 2, cuaderno principal.

La notificación al señor Jhonatan Castrillón Hernández se surtió el 29 de junio de 2022, y el señor Harol Augusto Morales Galarza se surtió el 11 de octubre de 2022, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados no cancelaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los señores Harol Augusto Morales Galarza y Jhonatan Castrillón Hernández, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), visible en el anexo 2, cuaderno principal.

Finalmente, advertido que pese a haber transcurrido un tiempo considerable sin que el pagador se haya pronunciado sobre la información requerida, se ordena expedir oficio al Pagador del Jerónimo Martins Colombia S.A.S, para que se pronuncie sobre la información solicitada a través del oficio 1815 del 21 de octubre de 2022, mediante el cual se le solicitó que se pronuncie sobre la suerte de la medida cautelar decretada contra el señor Harol Augusto Morales Galarza, para lo cual deberá informar si la



medida de embargo decretada sobre el salario u honorarios del ejecutado surtió o no efecto, de ser positivo deberá comunicar a este juzgado los descuentos y consignaciones realizadas hasta la fecha.

Se le advertirá al Pagador que en caso de desobediencia, y de no dar respuesta al presente, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de éste, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 593, numeral 11, parágrafo 2º del Código General del Proceso...”

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por el señor **Luz América Franco Llanos**, donde son accionados, el señor **Harol Augusto Morales Galarza y Jhonatan Castrillón Hernández** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). (Anexo 2, cuaderno principal)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la parte demandada una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

6º) Finalmente, se dispone requerir al pagador de Jerónimo Martins Colombia S.A.S para que se pronuncie sobre la suerte de la medida cautelar decretada contra el señor Harol Augusto Morales Galarza, para lo cual deberá informar si la medida de embargo decretada sobre el salario u honorarios del ejecutado surtió o no efecto, de ser positivo deberá comunicar a este juzgado los descuentos y consignaciones realizadas hasta la fecha. Se le advertirá al Pagador que en caso de desobediencia, y de no dar respuesta al presente, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de éste, será sancionado conforme a lo dispuesto en el Artículo 593, numeral 11, parágrafo 2º del Código General del Proceso...”



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

AY

**Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e257c8e58f911d1d707c5de9d3f36090077b4f7dfa32231e14538e67d926b**

Documento generado en 31/10/2022 06:08:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**